



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	FADUD YAÑEZ TORRES Y OTROS
CONTRA:	JOSE MARIA VIVEROS VERGARA Y OTRO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2021-00105-00</u>

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO RECURRIDO Y MOTIVOS DE IMPUGNACION:

En auto de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) se realizó impulso procesal en donde se tuvo por notificado al curador ad-litem JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE para que representara los intereses del demandado DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ en este proceso judicial, y este fue objeto de recurso de reposición por la parte demandada aduciéndose:

- 1- Que no se debió dar por notificado al curador ad-litem JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, en razón a que el mismo contestara la demanda, y además, la abogada DEISY CAROLINA ESCORCIA DIAZ allegara poder otorgado por el demandado DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ.
- 2- Debió reconocerle personería jurídica a la abogada DEISY CAROLINA ESCORCIA DIAZ.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en establecer si debe modificarse el auto de impulso procesal de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de reconocer personería jurídica a la abogada DEISY CAROLINA ESCORCIA DIAZ en representación del demandado DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

La tesis de este despacho es que concederá la reposición solicitada, teniendo en cuenta que fue omitido por esta judicatura el poder allegado por la parte demandada DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ.

Según lo consagrado en el artículo 56 del Código General del Proceso, respecto de las funciones del curador ad-litem señala:

"ARTICULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM.

El curador ad litem actuara en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio."

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica a la abogada DEISY CAROLINA ESCORCIA DIAZ en representación del demandado DANIEL JOSE DE VIVERO atendiendo el artículo 56 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. RECONOCER personería a DEISY CAROLINA ESCORCIA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.491.968 de Bello-Antioquia, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 361.736 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial del demandado DANIEL JOSE DE VIVERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

SEXTO. REMITIR el link del expediente para que pueda acceder al mismo: [41001 31 03 004 2021 00105 00 FADUD YAÑEZ TORRES Y OTROS Vs JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA](#)

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**